# Boletin La Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12

Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuán en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895, D. Juan Arjona Lara y otros vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Baena presentaron escrito de de. nuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, exponiendo: que por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, D. Francisco Ruiz y Frias, se habian ejecutado los hechos siguientes: que en la sesión que la Corporación celebraba en la noche del dia 6 de aquel mes, al dar principio á aquélla se manifestó por el expresado Alcalde que, á virtud de haber sido acordada la suspension del Secretario del Ayun! tamiento, y no mereciendo la confianza ninguno de los demás empleados de la Secretaria para el desempeño interino de dicho cargo, había decretado habilitar á un sujeto, cuyo nombre no recordaban los denunciantes; que como éstos entendiesen que los Alcaldes no tienen atribuciones para hacer tales nombramientos, advirtieron al Alcalde de la ilegalidad del susodicho nombramiento, manifestándole, en l

su consecuencia, que no podían reconocerlo ni aceptarlo; que como el Presidente insistiera con toda energia en sostener lo decretado por él, protestaron en la forma más solemne é hiciéroule presente que no podían continuar en la sesión por considerar nulo cuanto en la misma se acordase; que rogados por el Alcalde para que no se retiraran, aocedieron en evitación de dar un espectáculo de intransigencia, pero sin perjuicio de que se consignase en el acta la oportuna protesta, con lo que se mostró conforme el Alcalde; que continuada la sesión, se trataron en ella los particulares que en la minuta constan, y, entre otros, del nombramiento del personal que había de servir la administración del impuesto de consumos, quedando designados pór los dicentes que constituyeron la mayoria absoluta de la Corporación los individuos que de la repetida acta en minuta aparecian; pero como tampoco estos individuos fuesen de la confianza del Alcalde, suspendió el acuerdo en esta parte, y seguidamente puso en ejecución otro muy diferente, cuya proposición había sido rechazada por once votos contra cinco; que este acuerdo, ejecutado por el Alcalde, consistió en destituir de sus cargos al personal que interinamente los desempeñaba, según los nombramientos que se hicieron en la sesión del día 29 de Junio anterior, sin que para ello guardase ningun género de formas más que arrojarles del local, incautándose de los fondos, documentos y material de oficina, sin que precediera inventario, y colocando en los lugares despojados precisamente al personal que propuso en la sesión aludida y

que fué desechado; que además el mencionado Alcalde, habiendo pretendido el Secretario suspenso extender en el libro de actas la de las sesiones del día 29 para formalizarla en el papel correspondiente, aquella Autoridad se negó á ello, á menos que no suprimiera muchos de los particulares acordados; que como los referidos hechos pudieran ser constitutivos de les delitos previstos y penados en los artículos 342, 369, 383, 393 y 510 del Código penal, los denunciaban al Juzgado, suplicándole se sirviera admitir el escrito de querella, y teniéndolos por parte en la causa que se formara, procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la denuncia, mandóse formar el correspondiente sumario, y practicadas en el mismo las diligencias que se creyeron pertinentes, se declaró concluso, ele vándose los autos á la Superioridad:

Que recibidos éstos en la Audiencia de Córdoba, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la suspensión de los Secretarios de Ayuntamientos es de la competencia y atri buciones de los Alcaldes, según el articulo 124 de la ley Municipal; en que esas mismas Autoridades tienen, antes que la facultad, el deber ineludible de haser que se cumplan las leyes por parte de sus respectivos Ayuntamientos, y de que éstos ejerciten y desempeñen sus funcio nes en el circulo que les está cometido, tal como preceptúan los artioulos 112 y siguientes de la pre-

citada ley, deduciéndose de dicha consideración, con perfecta lógica, la corrección y competencia con que obró el Alcalde de Baena al nombrar un Secretario habilitado, á fin de que los servicios no sufrieran intermitencias, ni la marcha administrativa de la Corporación se retardase, evitando de este modo graves perjuicios á los intereses públicos; en que el nombramiento del personal destinado á la administración de consumos corresponde exclusivamente á los Alcaldes, excepción hecha del referente á los escasos que presten sus trabajos meramente administrativos en las oficinas respectivas, de conformidad con lo que previene el art. 3.º del reglamento del ramo, aclarado auténticamente por una conocida jurisprudencia ministerial, de la que son expresión exacta la Real orden de 14 de Enero de 1895 y otras concordantes; en que la actitud negativa del Alcalde, caso de que tal extremo se hallara justificado, á la redacción extemporánea y tardia de la supuesta acta municipal, lejos de constituir infracción legal alguna, no podía menos de ser calificado como un hecho correcto y legítimo, puesto que demostraba que el Alcalde conoció y supo atenerse al estricto cumplimiento de sus deberes, á los cuales hubiera faltado con solo permitir la extensión y redacción de un documento de esa indole en forma tan ilegal como inusitada; en que los hechos expuestos son de caracter meramente administrativos, á tenor de lo que demuestran las disposiciones legales aducidas, y, por consiguiente, mientras tanto que por las Autoridades y procedimientos de ese orden no se exclarezcan y diluciden, no pueden pasar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y en que de ello surge nece sariamente la existencia real y efectiva de una cuestión prévia que afecta dicho caracter y que forzosamente ha de resolverse antes en la vía gubernativa, la cual no se halla terminada:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador en el oficio inhibitorio, no había cumplido con las prescripciones del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los hechos imputados al Alcalde de Baena, D. Francisco Ruíz, eran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera cuestión prévia que tocara resolver á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1. Que en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde de Baena al ejecutar los hechos objeto de la denuncia que motiva el presente conflicto se excedió ó nó de las atribuciones que al ejercicio de su cargo señalan las leyes administrativas, es innegable que existe por resolver una cuestión prévia de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada pronuncien los Tribunales del fuero ordinario.

2.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientes noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 9 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión Provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comisión Provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartua y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comisión Provincial confirmó el acuerdo de 1.º de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurren en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores, pero sí son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de 1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.ª adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la Gaceta del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero sí deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 23 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposición de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de deserción, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos;

Opina la Sección:

1.º Que se debe anular lo acordado por la Comisión Provincial de
Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaren prófugos.

2.º Que la referida Comisión Provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.º Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciere para entregar los mencionados pases.,

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—A los Gobernadores de.....

(Gaceta del dia 5 de Septiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo, Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 10 del mes actual se dice á este de la Guerra lo siguiente:

"Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895, sobre la relación segunda adicional á la núm. 53 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Alba de Tormes:

Considerando que la propia Junta en sesión de 30 de Abril de 1896 acordó dejar en suspenso el reconocimiento de los crédites reclamados por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos que hubiesen sido incluídos en las relaciones pendientes de examen hasta que ese Ministerio informe sobre un escrito que con fecha 20 de Mayo siguiente se le remitió y se tome acerca del asunto una resolución:

Considerando que este acuerdo debe hacerse extensivo á los créditos comprendidos en las relaciones examinadas por la Junta, pero que aun no han sido aprobadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que quede en suspenso en la relación mencionada el reconocimiento de los créditos números 1.025, 1.601, 1.698, 1.836, 1.928, 1.929 y 1.931, reclamados por la referida Comisión, y cuyo importe es de 2.063'21 pesos por el capital rectificado, sin derecho á intereses, y de 722'10 por el 35 por 100 abonable en metálico.

Y segundo. Que se reconozcan á favor de los causantes los 984 créditos de la misma relación, números 936 á 1.024, 1.026 á 1.387, 1.389 á 1.435, 1.437 á 1.476, 1.478 á 1.600, 1.602 á 1.661, 1.663 á 1.673, 1.675 á 1.697, 1.699 á 1.774, 1.776 á 1.832, 1.834, 1.835, 1.837 á 1.877, 1.879 á 1.887, 1.889 á 1.927, 1.930 y 1.932 á 1.935, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones producidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Números	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	Total. Pesos.	35 p. 100 Pesos.	
1.011	77'20	00(04	00/04	04/01	
		20'84	98'04	34'31	
1.077	94'39	25'48	119'87	41'95	
1.395	108'09	20'53	128'62	45.01	
1.467	104	18'72	122'72	42'95	
1.544	120,94	21'76	142'70	49494	
1.604	116	25'52	141'52	49'53	
1.764	106'14	28465	134'79	47'17	
1.785	124'61	33'64	158'25	55'38	
1.797	113'54	30'65	144'19	50'46	
1.083	52	14'04	66'04	23'11	
1.311	63,89	17'25	81'14	28:39	
1,569	57'72	15'58	73'30	25'65	
1.688	91	24'57	115'57	40'44	
1.849	65	17'55	82'55	28489	
1.918	52	14'04	66'04	23'11	

cuyos 984 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 132.742'75 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 27.214'25 por los intereses devengados; en junto á 159.957, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 55.979 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajus-

hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite à la Iuspección de la Caja general de Ultramar los 55.979 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos,.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo

tes rectificados, para que puedan, darse la mayor publicidad posible á dicha relación por las Capitanías generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á concoimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Nûmero de orden.	NOMBRES	Resultante después de rectificado el ajuste.	그리스 하는 아이들이 없는 아이들이 아니는 아이들이 되었다면 하는데 살아 있다면 보다 되었다.	TOTAL. compresidido el capital rectificado y los intereses.	LIQUIDO á percibir e 35 per 100 d capital é ir tereses.
a ´	DE LOS INTERESADOS.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. (0.24.12.)	Amador Alvarez Muñoz	117	31'59	148'59	52
37	Gabriel Acevedo Viña	143 182	1'43 49'14	144'43 231'14	50'5 80'8
138 139	Bartolomé Arnau Jurio  Juan Alcalde Ontaneda	65	17'55	82'55	28'8
40	Diego Avelleira Alvarez.	169	45'63	214'63	75'1
	Salvador Alba Avilés	113'70		144'39	50'5
No. of Contract of	Juan Alonso Recio	161'67	33'95		
	Aniceto Arroyo Vega	182	49'14		80'8
	Benito Arriba Martín	181'36			100 00000 00000
	Buenaventura Alonso Garcia	182 197'96	45'50 31'67	성기 기계 및 등 - 교육 개념	79'6 80'3
	Carlos Alameda Estéban Cecilio Alvarez Sesmero	182	49'14		7
	Cristóbal Albalat Pastor	114'33		-	
	Domingo Antonio Amorin.		49'14	231'14	
50	Estéban Alonso Ortega	110'43		1000	3
51	Francisco Alberti Ramirez	167'39	# 10 miles		34 (Man Man 197)
52	Francisco Angulo Moya	119'42	32'24		6317
	Francisco Alcalá Estéban.	182 182	49'14	182 231'14	63°7 80°8
100 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Gregorio Abia Ruíz José Alvarez Jurado	182	49'14	231'14	80.8
	José Alvarez Méndez	178'58		226.79	79'8
		182	49'14		80%
58	José Alcacer Casteller	124'54			55'8
59	Juan Alvarez Valencia	216'02	그래 뭐		96'0
	Juan Altamirano Román.	187'70			83'-
2000	Juan Alcantud Ruiz	109°33 185°76			48°5 82°5
	Juan Aguilar Gil	182	49'14		200 00000
	Joaquin Asensio Montoro Lorenzo Alber Rico	111'48	TT 80 38 38	111'48	
100	Lorenzo Alba Camuñes	162 25	77		Sale and the sale
36	Mariano Alfonso Martin	114'56	77	114'66	447777
37	Miguel Alpin Allué	216'02			
38		124:38			
39 70	Rafael Arriba Izquierdo	212'51 103'24	316	4	94'4 45'8
70 71	Ruperto Ailagas Molinero Salvador Aledo Viciano	182	43'68		7819
	Vidal Alvarez Landaluce.	191'12		(4) 13000000000000000000000000000000000000	84'9
	Venancio Arribas Arroyo	182	45'50	47.7 (7.11)	79'6
	Valentin Alvarez Palacios	179'01	48'33	227'34	79'5
75	Vicente Andreu Andreu	182	43'68		
-200	Andrés Araguete Araguete.		27'32	, - ;	+
77	Deogracias Alvarez Cañizo	78 169	21'06 45'63		34'6 75'1
	Domingo Arés García Fabián Amador Gascón	169 91	24'57		40'4
	Francisco Aguirre Vea	39	10.23		17'8
31		65	17'55	78.7	28'8
	Gervasio Alvarez Prieto	156	42'12	198112	69'8
33	José Alvarez Martin	168'76		the contract of the contract o	
	Miguel Aznares López	39	10'53		1748
	Pedro Abujetas Arroyo	92'86	46'2S	92'86	
	Pedro Alemán Iriarte	171'44 143	40.5	217'72 143	76'2 50'0
	Robustiano Adalia Feliú Ramón Alvarez Sánchez	11'39	3'07		500
	Sinforiano Arenas Alcalde.	132'68	25		58'9
	Tomás Amet Sánchez	78	21'06	99'06	34'6
	Vicente Andrés Bonsfon	78	21'06	99.06	4
92	Juan Alcon Lopez	91	27.0	91	31'8
	Roman Arguelles Fernandez	139'12	29'21	168'33	5819
	José Agualebada López Prudencio Aguilera Estefa-	48'68	13'14	61'82	21'6
4 4	nía	182	7 . <b>7</b> . 7	182	63'7
16	Juan Antonio Bravo Agnile-	65'89		65'89	2340
97	Celestino Aparicio Pello.	182	49'14	231'14	80'8
	Juan Araque Argumanes	55'24	SA STATE OF THE PARTY OF THE PA	70'15	24'5
20	Antonio Andreu Mas	175'82	42'19	218'01	76'8

Número orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante después de rectificado el ajuste.	intereses.	rectificado y los intereses,	LIQUIDO á percibir e 35 por 100 de capital é in- tereses.	
<b></b> -	DE DOS INTERESADOS.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
Annual Control of the	Vicente Barres Hernández.	55'66		58,99	20'6	
	Andrés Blanco Menéndez	169' <b>73</b>	45'82 26	215.55 130	75'4 45'5	
Control All	Gabriel Barona López Agustín Bermúdez Navarro	X-00-70 (000 - 000 T)	40	182	63.7	
	Angel Bernal Bernal	52	n	52	18'2	
	Balbino Bravo Lagranja	43'12	7.76	50'88	17.8	
	Celedonio Brea Montes	156	42'12	198'12	69'3	
	Domingo Brea Iglesias	136'34	2'72	139'06	48'6	
	Eduardo Barreda Honor	192'58	51'99		85.5	
	Emilio Bonilla Rodriguez	182	49'14	- III - III III III II II II II II II II	- 800	
Contract of the contract of th	Antonio Bretons Miláns	108'43 77'20	17'75	108' <del>1</del> 3 94'95		
	Félix Bris Portilla	78	21'06	120	34.6	
	Fernando Bastida Chico.	182	21 00	182	63'7	
	Francisco Bruñol Alonso	119'85	32'35	152'20	53'2	
	Gregorio Barbero Alfageme	197'96	53'44	251440	87.9	
	Ignacio Bonacho Miguel	182	43'68		78.9	
	Ignacio Bolbena Boch	52	14'04	100 may 100 ma	23'1	
	Joaquín Buisán Ramón	182	34.58		75'8	
	José Benito Cuadrón	187'96	30'07	218'03	76/3 80/8	
	José Blanco Expósito	182 65	49'14 17'55	231'14 82'55	28'8	
	José Barrachina Audreu José Bueno Ramos	111'79	27'94	139'73	48.9	
	José Bonseña López	169'01		169:01	59'1	
	José Vaquero Heuche	61'43	16'58	78'01	27'3	
	Laureano Barrena Martin	182	41'86	223'86	78'3	
	Leopoldo Burquerola Expó-	4	BOAT CHEER	20 20 (20)	to the second	
	sito	182	43'68	225'68	78'9	
	Leoneio Bartolomé Sáez	26	7'02	33'02	11'5	
	Miguel Balaguer Onate	121'13	2'42	123'55	43'2	
	Mateo Baos Porta	105'32 56'73	2'10	107'42 56'73	39'5 19'8	
	Miguel Bermejo García	175'88	47'48	223'36	78'1	
	Manuel Barrera Pascual.	182	11 10	182	63.7	
	Manuel Berdasco Villar	156	n 	156	54'6	
	Manuel Brisa Martí	98'48	26.58	125'06	43'7	
	Primo Barbero Estalayo	104	28'08	132'08	46'2	
	Pablo Bordaberry Miguel	19'36	77	19'36	6'7	
	Pedro Bertolin Villagrass	127'22	34'34	161'56	<b>5</b> 6'5	
생생한 얼마 맛이 !	Pedro Blanes Pérez	182	36'40	218'40	76'4	
	Pedro Bajo García	124'15	22'34		51'2	
1	Ramón Bartolomé García.	171'59 116'24	n	171.59 $116.24$	60.0	
	Santiago Blanco Baquero Saturnino Bayón Obregón	65	17.55	82'55	28'8	
	Tomás Balbás Palacin	169'38	45'73	24 LO LOS COM	75'2	
	Francisco Berenguer Peña-			* + *		
	randa	65	17'55	82'55	28'8	
046	Andrés Calvo Martinez	127'26	34'36		56.5	
	Agatón Cobos Gil	114'85	31	145'85	510	
	Angel Casado Escudero	33'80	9'12	42'92	15'0	
	Angel Cuevas Martinez	104'85	22'01	The state of the s	44'4	
	Autolin Casado Rodriguez	182 206 <sup>9</sup> 9	413	182 211'12	6347 7348	
	Antonio Cortina Méndez Antonio Cobos Arboleda	114'97	31'04	146'01	514	
-0115-30	Antonio Corona Morón	182	01.01	182	63.7	
	Antonio Carrillo Hernández		35'10	16a	57'7	
	Blas Condos Villacampa.	182	49'14		80.8	
	Benito Colinas Rubial	108'01	29'16	137'17	48	
057	Cristóbal Castilla Lara	The state of the s		121'58	42'5	
058	Casimiro Canal Menendez	78	21'06	99.06	34.6	
oracione production	Claudio Caballero Almaraz:	28'28	and the second s		12'5	
	Dionisio Carretero García.	182	17/21		80'8	
	Dionisio Calle Vicente	115	17'31 28'08		46'4 46'2	
	Diego Calvo Ortega	104 117'24	20.09	117'24		
	Eusebio Carrasco Cano	182	49'14		80.8	
	Florencio Castrillejo Sáez	216'02	227-01-1-1-1-1-1	V		
	Félix Clemente Estéban	182	49.14		80'8	
	Francisco Carrilo Rodellal	65	17'55		28'8	
	Francisco Calatayud Cala-	The Property of				
	guch	182	1'82		64'3	
	Francisco Cantó Asensio	52	14'04		23'1	
	Francisco Casan Beltrán	124'55	A Company of the Comp	10m2 1 mm 1 (51)	55'3	
	Francisco Cruz Terres	182	27'30	209'30	73'2	
	Francisco Castro Cepas	117	31'59 32'99	148'59 115'19	52 54'3	
	Francisco Casanova Castell	122'20 182	49'14	231'14	80'8	
	Francisco Cruz Gómez Francisco Campos Fernán-		40 14	201 14	90 0	
OID	dez	114'18	21'69	135'87	47'5	
076	Jerónimo Caballer Mingarro		29'38		48'8	
	Jerónimo Campos López	94'39	23'59		41'2	
	Ignacio Cruz Torres	182	49'14	231'14	80'8	
	Isidoro Calle Pascual	<b>52</b>	14'04	# 1 TABLE 2000 F 25 TABLE 2000	23'1	
	Juan Campelo Arias	65	17'55	82'55	28.8	
	The state of the s	100	49'14	231'14	80.8	
180	Juan Carceles Beltran Juan Calle Herrero	182 187'59			83'8	

#### DIPUTACIÓN DE PALENCIA. Año económico de 1896 á 1897.

#### CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

#### Mes de Septiembre de 1896.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

		ARTICULOS.	TOTAL por capitule
Miculos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	Pesetas Cts.	Pesetas C
1.0	Personal de la Diputación	4978 "	
3.0	Material de sus dependencias	667 "	5749
3.°	Comisiones especiales	104 "	<b>)</b>
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.	9 a a	
1.° 2.°	Quintas	166 " 625 "	)
3.	Bagajes	1., 1	4374
4.	Elecciones	250 ,	
5.	Calamidades	3333 "	<b>)</b>
	CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter, obligatorio.	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #	#
1.	Reparación y conservación de caminos.	, ,	<b>)</b>
2.	Travesía de carreteras	n	42
3.0	Cárcel modelo	42	<b>S</b>
		7	
	CAPÍTULO IV.—Cargas.	705	
0.0	Contribuciones y seguros	795 n	1
3.	Empréstitos		1408
4.0	Contratos	<b>n</b>	10
5.	Deudas y censos	"	1
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.		100 S
1.	Junta provincial	1073 "	
3.	Institutos	, n	Full Full
4.	Inspección de escuelas	7 7	1094
5.	Academias	0.7	5 E X
6.	Bibliotecas	21 "	)
		7	
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.	40	
2.	Atenciones generales	46C4 "	
3.0	Casas de Misericordia.	ח	17477
4.0	Casas de Expósitos	1000	1171
5. • 6. •	Casas de Maternidad	12831 "	
	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.		
1.*		1364	1001
2.	Cárceles	ח ח	1364
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		
Jnico.	Imprevistos	711 "	711
	CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.		
Inico.	Fundación de nuevos establecimientos	1666	1666
	CAPÍTULO X.—Carreteras.		
1.	Subvención de carreteras	- 117 m	4260
2.	Construcción de carreteras provinciales	4260 ,	<b>S</b>
	CAPÍTULO XI.—Obras diversas.		
Inico.	Obras diversas	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	7
	CAPÍTULO XII.—Otros gastos.		
Inico.	Otros gastos	982 "	982
	CAPITULO XIII.—Resultas.		
Inico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	<b>7 7</b> 1.3.	
nico.			

En Palencia á 1.º de Septiembre de 1896 .- V.º B.º-El Presidente,

Teodoro García Crespo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

#### Sesion de 1.º de Septiembre de 1896.

A virtud de las atribuciones conferidas á la Comisión Provincial en el art. 121 de su ley Orgánica y Real orden de 30 de Julio de 1883, se aprueba la presente distribución de fondos, importante treinta y nueve mil ciento veintisiete pesetas, publicándola en el Boletín Oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes.—El Vicepresidente, Severiano Guigelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1896.

1.11 F.		N	ACI	Dos	VIV	os.		ABORTOS.							
i o servici o na sevi	LE	trie	108.	NO L	EGIT	IMOS		LEC	łtim	08.	NO L	egit	IMOS		Total de
DECENAS	Varones.	Hembras	TOTAL	Varenes.	Hembras	TOTAL.	Total de vivos.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Total de muer- tos.	ambas clases,
1.*	4	3	7	1	3	4	11	1	ח	1	<b>.</b>	n	ח	1	12
2.*	9	8	17	1	'n	1	18	n	n	מ	n	ח	n	77	18
3.*	9	5	14	1	n	1	15	2	1	3	n	ת	× 71	3	18
Total	22	16	38	3	3	6	44	3	1	1	<b>  </b>	'n	n	4	48

Defunciones registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1896, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	DE 1	DE MUERTE NATURAL  Entermedades comunes.  Entermedades epidémicas y contagiosas.				CIDO DERTE NTINA RAL.	DE MI VIOLI Herida	UERTE BNTA. as, cai- etc.	DE MUERTE SENIL		TOTAL GENERAL.	
	Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hém- bras.	Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.
1.*	5	5	1	1	ח	ת	, n .	77	n	n	6	6
2.*	9	10	2	3	n	77	מ	. n	<b>n</b>	1	. 11	14
8.*	7	8	2	, ,	n 15 n.	n	n	2	n	<u>, n</u>	9	10
Tetal	. 21	23	5	4	7	'n	,	2	״	1	26	30

Defunciones registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

			·	PALLE	CIDO	s.			
DECENAS.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	VAB	ONES				TOTAL GENERAL.		
	8ol- teros.	Ca- sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol- teras.	Ca- sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.*	<b>5</b> ,	1.	,	6	6	, <b>,</b> , , ,		6	12
2.ª	8	2	1	11	8	, n	6	14	25
3.*	6	1	2	9	7	2	1	10	19
Total	19	4	8	26	21	2	7	<b>3</b> 0	56

Palencia 1.º de Septiembre de 1896.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

### Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada
con el sueldo anual de 650 pesetas,
pagadas por trimestres vencidos.
Los aspirantes a ella, que habrán
de reunir las circunstancias prescritas en el art. 123 de la ley Muni-

cipal y probar su aptitud, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde el en que sea inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Villalobón 9 de Septiembre da 1896.—El Alcalde, Nicolás Mota.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.